

IEC/CG/117/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/004/2016 Y SU ACUMULADO DEAJ/POS/009/2016, PROMOVIDAS EN CONTRA DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016, promovidas por el Partido de la Revolución Coahuilense, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Francisco Botello Medellín, así como el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González, en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional, por supuestos "*actos anticipados de precampaña y/o campaña, por quebrantar el principio de equidad y lo que resulte, en franca violación a los artículos 16 y 41 de la Constitución General*", por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos antes referidos, se procede a emitir el presente acuerdo, con base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- II. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 16/2016 mediante el cual se ratifica la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó conformada por los Consejeros Electorales Larissa Ruth Pineda Díaz, Alejandro González Estrada y René De la Garza Giacomán, quien la preside.
- III. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El treinta (30) de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Coahuilense, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Francisco Botello Medellín, presentó queja en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, por *supuestos "actos de precampaña y/o campaña, y por quebrantar el principio de equidad y lo que resulte, en franca violación a los artículos 16 y 41 de la Constitución General"*, mismo que el tres (03) de octubre de esta anualidad, fue admitido y radicado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, con número estadístico DEAJ/POS/004/2016.
- V. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/004/2016.
- VI. El cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares de la queja DEAJ/POS/004/2016.
- VII. En la misma fecha, en reunión de trabajo la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó las medidas cautelares relativas al expediente DEAJ/POS/004/2016.
- VIII. El seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), les fueron notificadas a las partes las medidas cautelares de fecha cinco (05) de octubre del presente año, relativas al expediente DEAJ/POS/004/2016. En la misma fecha fue emplazado

el C. José Guillermo Anaya Llamas, corriéndole traslado de las denuncias con sus respectivos anexos.

- IX. El diez (10) de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González, presento queja en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional, por supuestos “actos anticipados de precampaña y/o campaña, por quebrantar el principio de equidad y lo que resulte, en franca violación a los artículos 16 y 41 de la Constitución General”.
- X. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/009/2016.
- XI. El once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), ante las instalaciones de este Instituto Electoral, el C. José Guillermo Anaya Llamas, presentó escrito de contestación a la denuncia, relativo al expediente número DEAJ/POS/004/2016.
- XII. Los días once (11), doce (12) y trece (13) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se giraron oficios a los Ayuntamientos del Estado, a fin de que en un plazo de VEINTICUATRO HORAS informaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el registro de empresas de publicidad y en específico de espectaculares que estuvieran registradas ante dichos Ayuntamientos.
- XIII. El trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el C. Francisco Botello Medellín, presentó escrito ante las instalaciones de este Instituto mediante el cual formuló Incidente de Inejecución de medida cautelar por parte del C. José Guillermo Anaya Llamas respecto al expediente número DEAJ/POS/004/2016, en violación a lo ordenado mediante Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en fecha cinco (05) de octubre del año en curso.
- XIV. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares respecto al expediente DEAJ/POS/009/2016 y al día siguiente la Comisión declaró su procedencia.

- XV. El catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se notificó al diverso denunciado, el C. José Guillermo Anaya Llamas, respecto del incidente de inejecución de medida cautelar formulado por el C. Francisco Botello Medellín, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XVI. En la misma fecha, se realizó la constancia de hechos, en la cual se señaló que no fue posible entregar el oficio IEC/DEAJ/1863/2016, dirigido al Grupo Editorial Panorama, mediante el cual se le requería para que en el plazo de VEINTICUATRO HORAS informara a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quién contrató el servicio de publicidad, remitiendo copia certificada de los contratos existentes, ordenándole además el retiro de los mismos, en el mismo plazo, relativo al expediente número DEAJ/POS/004/2016.
- XVII. El catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se notificó al diverso denunciado, el C. José Guillermo Anaya Llamas, respecto del incidente de inejecución de medida cautelar formulado por el C. Francisco Botello Medellín, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XVIII. El diecisiete (17) de octubre del año en curso, el C. José Guillermo Anaya Llamas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos ante este Instituto Electoral en contra de la imposición de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- XIX. El veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, fue entregado el oficio número IEC/DEAJ/2039/2016, dirigido a GRUPO EDITORIAL PANORAMA, a que se hizo referencia en el antecedente XVIII.
- XX. El veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el C. Luis Mario Ruelas Hernández, presentó escrito ante este Instituto, mediante el cual da contestación al oficio IEC/DEAJ/2039/2016.
- XXI. El veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió

acuerdo de acumulación sobre los expedientes DEAJ/POS/004/2016 y DEAJ/POS/009/2016.

- XXII. En la misma fecha, se giró oficio a la REVISTA PANORAMA para que informará como es que lleva a cabo la repartición de sus ejemplares en qué lugares se reparten y cuál es el tiraje con el que cuenta la revista, así mismo se le solicitó que hiciera entrega de los contratos existentes en relación a los espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas.
- XXIII. El día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la REVISTA PANORAMA envía un oficio a esta Autoridad Electoral por medio del cual expone que se le requirió a la empresa denominada "ANZAR DE LA LAGUNA, S.C. DE R.L." el retiro de los espectaculares donde se publicita la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas. En el mismo día, se recibió en las instalaciones de este Instituto un oficio mediante el cual la empresa "ANZAR DE LA LAGUNA, S.C. DE R.L." expone que dichos espectaculares ya fueron retirados.
- XXIV. El día veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que a través de la Oficialía Electoral se llevaran a cabo las diligencias de investigación para constatar si los anuncios espectaculares donde se publicita la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas, relativo a los expedientes DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016, de la que se desprendió que ya habían sido retirados.
- XXV. El día uno (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la empresa denominada "ANZAR DE LA LAGUNA, S.C. DE R.L." remitió a este Instituto, contestación al oficio número IEC/DEAJ/2239/2016, mediante el cual expone que no existe ningún pago, ni contrato alguno con la REVISTA PANORAMA que tenga como objeto promocionar la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas
- XXVI. El día tres (03) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila emitió acuerdo respecto al incidente de inejecución presentado por el C. Francisco Botello Medellín, representante propietario del Partido de la Revolución Coahuilense, declarándose improcedente.

- XXVII. El día veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se notificó el oficio No. IEC/DEAJ/2519/2016, al C. Francisco Botello Medellín, Representante Propietario del Partido de la Revolución Coahuilense, en el cual se le da vista del presente expediente.
- XXVIII. En la misma fecha, se notificó el oficio No. IEC/DEAJ/2520/2016, al C. José Guillermo Anaya Llamas, en el cual se le da vista del presente expediente.
- XXIX. En la misma fecha, se notificó el oficio No. IEC/DEAJ/2522/2016, al C. Rodrigo Rivas Urbina, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el cual se le da vista del presente expediente.
- XXX. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se puso a la vista de las partes los autos del expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XXXI. El tres (03) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el C. José Guillermo Anaya Llamas, presentó escrito de alegatos ante este Instituto, sobre los expedientes DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016.
- XXXII. El siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016.
- XXXIII. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016 a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución. En la misma fecha, se aprobó el proyecto en mención.
- XXXIV. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General

el proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016, para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

1.1. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

1.2. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

1.3. Que acorde con los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del

Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

1.4. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Que el artículo 279 numeral 1, inciso c), 288, 293, 294 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Coahuilense.

El promovente Francisco Botello Medellín, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto, señaló, dentro de la queja identificada como DEAJ/POS/004/2016, lo siguiente:

(...)

De los hechos narrados con anterioridad se desprende una descarada violación a los preceptos legales electorales. Hay una franca actividad ilegal del ahora denunciado, que se traducen en actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como violaciones al principio de equidad en la contienda.

(...)

Del cumulo de acciones llevadas a cabo por el denunciado, se desprende de todas las francas intenciones de ostentarse como ASPIRANTE A LA GUBERNATURA, situación que en principio no sería suficiente para declararlo ilegal, sin embargo, de la concatenación de los hechos denunciados, se desprende una franca y descarada intención de promover su imagen y nombre.

Los hechos denunciados cumplen con los siguientes elementos para considerarlos actos anticipados:

- a) *TEMPORAL: toda vez que no ha iniciado el proceso electoral, pues éste dará inicio según la declaratoria del Consejo General del IEC el próximo primero de noviembre de 2016.*
- b) *PERSONAL: se tiene acreditada la participación del denunciado en los hechos denunciados, y su real intención de ostentarse como Aspirante a la Gubernatura.*
- c) *SUBJETIVO: si bien no se acredita la solicitud del voto, sí se advierte la intención real de promover el nombre e imagen del denunciado.*

El criterio anterior fue esgrimido recientemente por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SM-JRC-0071/2016, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-0258-2016, por el que declaró la nulidad de la elección del municipio de Zacatecas, Zacatecas, por la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña (actos de posicionamiento anticipado a la etapa de campaña).

Acreditación de los hechos.

1. *Está acreditada la existencia de anuncios espectaculares por todo el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las actas fuera de protocolo de diversos fedatarios públicos.*
2. *Están acreditadas las notas periodísticas a las que se hace referencia en el capítulo de hechos, mediante las actas fuera de protocolo de diversos fedatarios públicos.*
3. *Están acreditadas las publicaciones del denunciado a través de sus redes sociales, mediante las actas fuera de protocolo de diversos fedatarios públicos.*
4. *El periodo de colocación de los anuncios espectaculares se acredita a través de los informes encargados de las empresas publicitarias que arrendan los anuncios espectaculares, informes solicitados por el que suscribe, sin embargo, al no tener la respuesta pronta, solicito a esta autoridad sea quien exija dicha información. En el capítulo de pruebas encontrarán las solicitudes hechas.*
5. *La calidad del denunciado se acredita que es miembro activo del PAN, lo cual es un hecho notorio y por todos conocido ya que ha ocupado diversos puestos públicos a través del PAN, como Alcalde de Torreón, Senador de la República, Diputado Federal, candidato a la Gubernatura de Coahuila en el año 2011.*

Con los elementos descritos y puntualizados con anterioridad, se desprende un claro e ilegal posicionamiento del nombre, imagen e intención del denunciado con el fin de ganar ventaja en el próximo proceso electoral, actualizando lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 185 del Código Electoral de Coahuila.

(...)

TERCERO. Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Coahuilense.

Efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Francisco Botello Medellín, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Acta fuera de protocolo número 60 de fecha 14 de septiembre de 2016, levantada ante la fe del Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público No. 82, con ejercicio en el distrito notarial del Saltillo.
DOCUMENTAL	Acta fuera de protocolo número 64 de fecha 28 de septiembre del 2016, levantada ante la fe del Lic. José de Jesús Gómez Moreno, Notario Público No. 82, con ejercicio en el distrito notarial del Saltillo.
DOCUMENTAL	Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEC, sobre la inspección ocular de los anuncios espectaculares denunciados, a fin de que asienta su existencia y describa el contenido de los mismos.

CUARTO. Contestación a la denuncia por parte de José Guillermo Anaya Llamas.

El denunciado, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

"1.- Respecto a LOS HECHOS narrados en el escrito de denuncia y donde se señalan actos que pudieran considerarse como violatorios y atribuibles a mi persona, e identificados como HECHOS SEGUNDO (FOJA 6 DEL ESCRITO DE DENUNCIA), TERCERO (FOJA 6 DEL ESCRITO DE DENUNCIA), QUINTO (FOJA 8 DEL ESCRITO DE DENUNCIA) Y SEPTIMO (FOJA 10 DEL ESCRITO DE DENUNCIA), mismos que se contestan y me permito manifestar como parcialmente ciertos, toda vez que es verdad que he tenido diversas actividades personales, mismas que he compartido en mi red social en particular la conocida como FACEBOOK y que para mejor proveer y atendiendo al DEBIDO PROCESO, solicito a esta autoridad que la misma sea revisada a través del siguiente Link, <https://www.facebook.com/MemoAnayaOficial/>

Y la cual ofrezco desde este momento como prueba de mi intención a fin de que esta autoridad pueda constatar que jamás a través de mi red social (Facebook) o ningún otro medio electrónico, he incurrido en conductas que se pudieran considerar o encuadrar como actos anticipados de pre y/o campaña, tal y como lo pretende hacer

valer la parte denunciante. En consecuencia, y en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad deberá revisar dicha red social, además como ya lo señale, ofrezco como prueba de mi intención la misma, esto tiene como fin desvirtuar cualquier conducta atribuible a mi persona, además como ya lo manifesté, la parte denunciante las señala en su escrito de denuncia en particular en los puntos identificados como SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO del capítulo de HECHOS. Por lo que esta autoridad deberá de investigar todos y cada uno de los hechos, entre ellos los referentes al uso y manejo de redes sociales, que cabe decir, por no estar todavía en el inicio de proceso electoral, y en consecuencia al no tener ningún carácter de precandidato, candidato, soy libre de expresar mis ideas en dicha red social, aunque como ya lo manifesté, no he vertido declaración alguna, que pueda considerarse del Código Electoral en Coahuila y/o algún otro ordenamiento jurídico, en consecuencia y como ya lo señale, puede esta autoridad revisar dicho red social, esto con fundamento en le siguiente criterio que es aplicable y que a la letra señala:

(...)

En ese sentido y desvirtuando lo denunciado en los puntos identificados como SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO del capítulo de HECHOS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En relación a las diversas publicaciones en mi red social, entre otras se encuentran el hecho relacionado con el de la celebración de mi cumpleaños en compañía de familiares y amigos (HECHO SEGUNDO DE ESCRITO DE DENUNCIA), a lo cual le dieron seguimiento diversos medios, y y que la parte denunciante ofrece hoy como medio de prueba, la nota periodística publicada en el periódico Vanguardia de la ciudad de Saltillo (HECHO PRIMERO DEL ESCRITO DE DENUNCIA). Por lo que esta autoridad y en relación a los puntos identificados como SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO del capítulo de HECHOS deberá de DESECHAR LISA Y LLANAMENTE.

(...)

2.- En relación a los HECHOS del escrito de denuncia, identificados como SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO. En relación a la actividad desplegada en mis redes sociales entre las cuales se encuentran como ya lo señale en el punto inmediato anterior, diversos eventos y actividades como lo son las consistentes en videos subidos y/o compartidos en mi red social, en particular los que mencionan LOS HECHOS TERCERO y SEPTIMO del escrito de denuncia, obedecen a actividades que como ciudadano tengo derechos, sin que por ello, encuadre bajo ninguna circunstancia en actos anticipados de pre o campaña, o violación al Código Electoral en Coahuila, así mismo y en relación a este punto, ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, se ha pronunciado bajo sendos criterios jurisprudenciales, en relación a las actividades en redes sociales, mismas que a la letra señalan:

(...)

3.- Respecto al HECHO SEPTIMO, del escrito de denuncia donde el representante legal del Partido de la Revolución Coahuilense, señala que se me da el carácter de ASPIRANTE, o bien que yo me estoy sustentando como ASPIRANTE aun y en ningún medio lo haya manifestado de propia voz, y que en consecuencia ese calificativo violenta la equidad, y encuadra en los actos anticipados de pre y campaña, en ese sentido me permito señalar a este H. CONSEJO GENERAL, así como a esta COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, que la sala superior del TEPJF, ya se manifestó en cuanto a la denominación del termino ASPIRANTE, esto dentro de lo resuelto en el recurso de Apelación, SUP-RAP-25/2012 LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(...)

4.- En relación a los HECHOS identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, del escrito de denuncia, me permito manifestar a esta autoridad que los derechos de reunión y asociación, así como de libertad de expresión, son bienes jurídicos ampliamente tutelados y protegido por diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, así como de manera referencial para esta autoridad, lo resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos, La disposición relativa a la libertad de expresión está presente en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

(...)

5.- En relación a los HECHOS identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, del escrito de denuncia, y que en su conjunto tienen como fin DENUNCIAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRE y/o CAMPAÑA, es claro QUE NO SE DAN BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS ELEMENTOS, TEMPORAL, PERSONAL Y SUJETIVO (sic) tal y como lo plantea la parte denunciante en la foja 20 de su escrito de Denuncia, así mismo señala el criterio recientemente esgrimido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en relación a la nulidad decretada en la elección del Municipio de Zacatecas, en el expediente SM-JRC-0071/2016, al declarar la nulidad por actos anticipados de precampaña y/o campaña (actos de posicionamiento anticipado a la etapa de campaña).

Eso ese sentido, no hace la parte denunciante un análisis lógico-jurídico de dicha sentencia, solo señala lo resuelto por la sala Regional Monterrey, ni de que manera mi persona, es decir, el C. José Guillermo Anaya Llamas, pudiera incurrir o haber incurrido en actos anticipados de pre y/o campaña, en ese sentido me permito manifestar, QUE JAMAS HE HECHO MANIFESTACIONES DE LLAMADO AL VOTO O PLATAFORMA

ELECTORAL, y contrario a lo que señala el representante legal del Partido Coahuilense, en dicha sentencia la candidata, en la foja 11, la sala Regional Monterrey resolvió:

(...)

Caso que en la especie jamás se han dado, ya que jamás he convocado a ninguna rueda de prensa, jamás he hecho manifestaciones como llamado al voto o dado a conocer plataforma electoral alguna, jamás he utilizado los colores o logo del Partido al que pertenezco, Acción Nacional, además la sala regional valora otros elementos como lo fueron:

(...)

Es por ello y una vez transcrito parte de lo resuelto por la sala Regional Monterrey, me permito señalar, que no es aplicable dicho criterios a la presente denuncia, toda vez y como lo he manifestado a lo largo del presente recurso, jamás he manifestado ninguna plataforma electoral, llamado al voto, ni ninguna otra que tenga como intención dirigirse al electorado, por lo que dicho lo anterior me permito analizar el siguiente considerando donde se me hace responsable para el retiro de espectaculares, y que a continuación me permito transcribir la parte de los resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias que me percibe de retirar dichos promocionales.

(...)

En relación a lo que menciona la parte denunciante, se deberá de desechar lisa y llanamente ya que ni siquiera es un argumento fundado y motivado, sino, una simple acusación hecha contra mi persona, en ese sentido me permito acompañar un total de 16 ejemplares de dicha revista...

(...)

7.- En relación al HECHO identificado como OCTAVO, del escrito de denuncia, y que la parte denunciante señala que contrate dichos espectaculares, así como atribuirme actos anticipados de pre y campaña, me permito manifestar que desde un principio me desligue de dichas espectaculares, esto se puede advertir, en la entrevista realizada por el C. SERGIO PEIMBERT CARRERA, de fecha 19 de Septiembre a través de la empresa RADIO MILENIUM INTERNACIONAL, y donde señalo, que me deslindo de cualquier responsabilidad, así mismo es la revista Panorama Digital la única responsable de este hecho, eso lo mismo lo manifesté para el medio EL NORTE, donde me deslindo de dichos espectaculares, mismo que ofrezco como prueba de mi intención y anexo el link donde se puede consultar dicha entrevista.

(...)"

QUINTO. Pruebas aportadas por José Guillermo Anaya Llamas.

Que, para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, dirigido al C. C.P. Luis Mario Ruelas Hernández, del Grupo Editorial Panorama, en donde el denunciado manifiesta que, de acuerdo a la entrevista realizada por este medio, le solicitó el retiro de dichos espectaculares, publicados en Ciudades del Estado de Coahuila, ya que sin su autorización aparecieron los mismos, y donde se utiliza su imagen, su nombre.
DOCUMENTAL	Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, dirigido al Lic. Bernardo González Morales, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, a fin de que se tomaran medidas pertinentes a través del representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Coahuila.
DOCUMENTALES	<p>Un total de 16 ejemplares de la revista PANORAMA, mismas que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejemplar número 1, de fechas 20 de febrero al 5 de marzo de 2015. - Ejemplar número 4, de fechas del 5 al 17 de abril de 2015. - Ejemplar número 8, de fecha 29 de mayo al 11 de junio de 2015. - Ejemplar número 9 de fechas 12 al 25 de junio de 2015. - Ejemplar número 10 de fechas 26 de junio al 9 de julio de 2015. - Ejemplar número 12 de fechas 24 de julio al 6 de agosto de 2015. - Ejemplar número 13 de fechas 10 al 23 de agosto de 2015. - Ejemplar número 15 de fechas 7 al 20 de septiembre de 2015. - Ejemplar número 21 de fechas del 7 al 20 de diciembre de 2015. - Ejemplar número 22 de fechas de fechas 21 de diciembre al 3 de enero de 2016. - Ejemplar número 24 de fechas 18 al 31 de enero de 2016. - Ejemplar número 26 de fechas del 4 al 17 de marzo de 2016. - Ejemplar número 27 de fechas 18 al 31 de marzo de 2016. - Ejemplar número 33 de fechas 4 al 17 de julio de 2016. - Ejemplar número 35 de fechas 3 al 16 de octubre de 2016.

INSPECCIÓN	Misma que deberá realizar la comisión de quejas y denuncias respecto a la página de Facebook del denunciado.
DOCUMENTAL	Acta fuera de protocolo ante el C. Lic. Mario Villarreal Murra, Notario Público No. 33 de la Ciudad de Torreón, Coahuila.
DOCUMENTAL	Memoria USB, que contiene audio de la entrevista para el Noticiero Radio Milenium Internacional del pasado 19 de septiembre de 2016.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento sancionador electoral.
PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA	En todo lo que beneficie al interés del denunciado, haciendo consistir dicha presunción en las inferencias lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado.

SEXTO. Denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

El promovente Rodrigo Hernández González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, señaló, dentro de la queja identificada como DEAJ/POS/009/2016, lo siguiente:

“(…)

Del cumulo de acciones llevadas a cabo por el denunciado, se desprende de todas las francas intenciones de ostentarse como ASPIRANTE A LA GUBERNATURA, situación que en principio no sería suficiente para declararlo ilegal, sin embargo, de la concatenación de los hechos denunciados, se desprende una franca y descarada intención de promover su imagen y nombre.

Los hechos denunciados cumplen con los siguientes elementos para considerarlos actos anticipados:

- a) *TEMPORAL: toda vez que no ha iniciado el proceso electoral, pues éste dará inicio según la declaratoria del Consejo General del IEC el próximo primero de noviembre de 2016.*
- b) *PERSONAL: se tiene acreditada la participación del denunciado en los hechos denunciados, y su real intención de ostentarse como Aspirante a la Gubernatura.*
- c) *SUBJETIVO: si bien no se acredita la solicitud del voto, sí se advierte la intención real de promover el nombre e imagen del denunciado.*

El criterio anterior fue esgrimido recientemente por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SM-JRC-0071/2016, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral en el expediente SUP-

REC-0258-2016, por el que declaró la nulidad de la elección del municipio de Zacatecas, Zacatecas, por la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña (actos de posicionamiento anticipado a la etapa de campaña).

Acreditación de los hechos.

- 1. El periodo de colocación de los anuncios espectaculares se acredita a través de los informes encargados de las empresas publicitarias que arrendan los anuncios espectaculares, informes solicitados por el que suscribe, sin embargo, al no tener la respuesta pronta, solicito a esta autoridad sea quien exija dicha información. En el capítulo de pruebas encontrarán las solicitudes hechas.*
- 2. La calidad del denunciado se acredita que es miembro activo del PAN, lo cual es un hecho notorio y por todos conocido ya que ha ocupado diversos puestos públicos a través del PAN, como Alcalde de Torreón, Senador de la República, Diputado Federal, candidato a la Gubernatura de Coahuila en el año 2011.*

Con los elementos descritos y puntualizados con anterioridad, se desprende un claro e ilegal posicionamiento del nombre, imagen e intención del denunciado con el fin de ganar ventaja en el próximo proceso electoral, actualizando lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 185 del Código Electoral de Coahuila.

CULPA IN VIGILANDO

Se debe señalar que el Partido Acción Nacional es beneficiario directo de las conductas llevadas a cabo por el ahora denunciado, ya que dicha persona es militante de dicho instituto político.

Por lo que hace al partido político, este tiene la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y actúa como garante de que sus militantes, simpatizantes y terceros, se acojan a la posibilidad y restricciones que impone la Ley Electoral y sus Reglamentos en este proceso comicial estatal.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que evidencia de manera plena, que estos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que los partidos políticos son corresponsables de las conductas no solo de sus



militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar por que estos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto de dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

(...)

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una especie de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta y directa, existe a cargo del garante, un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral, como en la especie resulta ser el Partido Acción Nacional, sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Además, ha sido criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

(...)

Luego entonces, tenemos que la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión del PAN en cumplir con el deber de garante, genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral local se hizo posible debido a esa conducta omisiva del partido, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se torne propiciador del ilícito administrativo.

Lo anterior, no obstante que la conducta de omisión se haya producido por la

inactividad dirigida con un propósito o bien, sin un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual, desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De igual forma se tiene que considerar que el PAN puede llevar a cabo actos eficientes, oportunos y razonables para considerar que se deslinda de los actos que se encuentren llevando a cabo alguno de sus militantes, lo cual en el caso concreto no se está llevando a cabo.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito:

(...)

SÉPTIMO. Dese vista a la FEPADE e INE por posibles usos de recursos públicos y /o prerrogativas del PAN, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciado.

(...)"

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Rodrigo Hernández González, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEC, sobre la inspección ocular de los anuncios espectaculares denunciados, a fin de que asienta su existencia y describa el contenido de los mismos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	En todo lo que favorezca al legítimo interés del promovente.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Todo lo que favorezca al interés del promovente.

OCTAVO. Contestación a la denuncia por parte de José Guillermo Anaya Llamas.

El denunciado, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

"1.- Respecto a LOS HECHOS narrados en el escrito de denuncia y donde se señalan actos que pudieran considerarse como violatorios y atribuibles a mi persona, e identificados como HECHOS SEGUNDO (FOJA 6 DEL ESCRITO DE DENUNCIA), TERCERO (FOJA 7 DEL ESCRITO DE DENUNCIA), QUINTO (FOJA 8 DEL ESCRITO DE DENUNCIA) Y SEPTIMO (FOJA 10, 11, 12, 13 y 14 DEL ESCRITO DE DENUNCIA), LOS MISMOS SE DEBERAN DESECHAR, YA QUE NO SE ACOMPAÑA PRUEBA ALGUNA, QUE AVALE LA RAZÓN DE SU DICHO. Reitero a esta autoridad, como lo señale en el escrito de contestación dentro del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO 004/2016, que al Procedimiento Sancionador Electoral, le son aplicables los Principios del Derecho Penal, por lo cual el que acusa tiene la carga de probar la razón de su dicho. Ahora bien y en relación a la contestación de los hechos que ya se mencionaron, que los mismos versan sobre actividades personales, mismas que he compartido en mi red social conocida como FACEBOOK y que para mejor proveer y atendiendo al DEBIDO PROCESO, solicito a esta autoridad que la misma sea revisada a través del siguiente Link, <https://www.facebook.com/MemoAnayaOficial/>

Y la cual ofrezco desde este momento como prueba de mi intención a fin de que esta autoridad pueda constatar que jamás a través de mi red social (Facebook) o ningún otro medio electrónico, he incurrido en conductas que se pudieran considerar o encuadrar como actos anticipados de pre y/o campaña, tal y como lo pretende hacer valer la parte denunciante. En consecuencia, y en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad deberá revisar dicha red social, además como ya lo señale, ofrezco como prueba de mi intención la misma, esto tiene como fin desvirtuar cualquier conducta atribuible a mi persona, además como ya lo manifesté, la parte denunciante las señala en su escrito de denuncia en particular en los puntos identificados como SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO del capítulo de HECHOS.

(...)

2.- En relación a los manifestado en los puntos identificados como PRIMERO y SEGUNDO, del capítulo de HECHOS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Me permito señalar que ambos son en relación a la celebración de mi cumpleaños en compañía de familiares y amigos, a lo cual le dieron seguimiento diversos medios, y que la hoy parte denunciante, ofrece hoy como prueba de su intención las notas periodísticas

publicadas en los periódicos Vanguardia (Saltillo) y Zócalo (Saltillo), ambas en relación al HECHO PRIMERO DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Por lo que esta autoridad deberá de DESECHAR LISA Y LLANAMENTE. BAJO EL SIGUIENTE ANÁLISIS LÓGICO – JURÍDICO QUE ME PERMITO HACER VALER:

(...)

3.- En relación a HECHO SEPTIMO, del escrito de denuncia donde el representante legal del Partido de la Revolución Coahuilense, señala que se me da el carácter de ASPIRANTE, o bien que yo me estoy sustentando como ASPIRANTE aun y en ningún medio lo haya manifestado de propia voz, y que en consecuencia ese calificativo violenta la equidad, y encuadra en los actos anticipados de pre y campaña, en ese sentido me permito señalar a este H. CONSEJO GENERAL, así como a esta COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, que la sala superior del TEPJF, ya se manifestó en cuanto a la denominación del termino ASPIRANTE, esto dentro de lo resuelto en el recurso de Apelación, SUP-RAP-25/2012 LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(...)

4.- En relación a los HECHOS del escrito de denuncia, identificados como SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO. El Maximo Tribunal en materia Electoral, la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en relación al uso de las redes sociales, como ha quedado establecido en la sentencia dictada en el recurso de Apelación, SUP-RAP-268/2012 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERNET.

(...)

5.- Respecto a los HECHOS CUARTO y SEXTO, del escrito de denuncia donde el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, señala que se me da el carácter de ASPIRANTE, o bien que yo me estoy sustentando como ASPIRANTE aun y ningún medio lo haya manifestado de propia voz, y que en consecuencia ese calificativo violenta la equidad en la contienda que esta por iniciar, así como la ley electoral en el Estado de Coahuila, y que dicha distinción encuadra en los actos anticipados de pre y campaña, me permito señalar a este H. CONSEJO GENERAL, así como a esta COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, que la sala superior del TEPJF, ya se manifestó en cuanto a la denominación del termino ASPIRANTE, esto dentro de lo resuelto en el recurso de Apelación, SUP-RAP-25/2012 LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(...)

6.- En relación a los HECHOS identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, del escrito de denuncia, me permito manifestar a esta autoridad que los derechos de reunión y asociación, así como de libertad de expresión, son bienes jurídicos ampliamente tutelados y protegido por diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, así como de manera referencial para esta autoridad, lo resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos, La disposición relativa a la libertad de expresión está presente en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

(...)

7.- En relación a todos y cada uno de los HECHOS del escrito de denuncia e identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, que, en su conjunto tienen como fin DENUNCIAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRE y/o CAMPAÑA, es claro QUE NO SE DAN BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS ELEMENTOS, TEMPORAL, PERSONAL Y SUJETIVO (sic) tal y como lo plantea la parte denunciante en la foja 20 de su escrito de Denuncia, así mismo señala el criterio recientemente esgrimido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en relación a la nulidad decretada en la elección del Municipio de Zacatecas, en el expediente SM-JRC-0071/2016, al declarar la nulidad por actos anticipados de precampaña y/o campaña (actos de posicionamiento anticipado a la etapa de campaña).

(...)

9.- En relación al HECHO identificado como OCTAVO, del escrito de denuncia, en relación a la colocación de 37 espectaculares tal y como se señalan en las fojas 16, 17 y 18 del escrito de denuncia, me permito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD a este Instituto Electoral en Coahuila y tal como lo manifesté a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO 004/2016, QUE DICHS ESPECTACULARES, NO FUERON PUESTOS U ORDENADOS POR EL SUSCRITO, NI POR SI, NI POR INTERPOSITA PERSONA, por lo que, NO SON MI RESPONSABILIDAD, SINO DE LA REVISTA PANORAMA, en consecuencia, NO SON ACTOS PROPIOS NI HECHOS ATRIBUIBLES...

(...)

10.- En relación al Hecho OCTAVO del escrito de denuncia, POR NO SER HECHOS PROPIOS o CONDUCTAS ATRIBUIBLES A MI PERSONA, esta autoridad, deberá de hacer una investigación exhaustiva y en su momento mandar llamar a la empresa GRUPO EDITORIAL PANORAMA, con domicilio en calle Juan Terrazas, 301-A, Colonia

Ampliación los Angeles, para que a través del C. C.P. LUIS MARIO RUELAS HERNANDEZ, en su carácter de editor y contenido y/o a través de su REPRESENTANTE LEGAL, y/o CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE de violar lo establecido en el Código Electoral en Coahuila, le son aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

(...)”.

NOVENO. Pruebas aportadas por José Guillermo Anaya Llamas.

Que, para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Consistente en todo lo actuado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario 004/2016 tramitado ante este H. Instituto Electoral y su Consejo General, mismo que conoce, investiga y tramita por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias.
INSPECCIÓN JUDICIAL	Consistente en la revisión por parte de esta autoridad de lo publicado en la página de Facebook del denunciado.
PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA	En todo lo que beneficie al interés del denunciado, haciendo consistir dicha presunción en las inferencias lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado.

DÉCIMO. Contestación a la denuncia por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

El denunciado, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

“En primer lugar, cabe aclarar que no se establece la relación de los presuntas infracciones establecidas en los hechos, con el partido que represento, por lo que NIEGO lisa y llanamente en todo lo que respecta e involucra al Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer notar que del propio escrito presentado por el quejoso, no se desprenden circunstancia alguna de modo, lugar y tiempo o que vincule de manera directa o indirecta al partido que me honro representar con algún hecho ilegal o contrario a la normatividad electoral, con lo que nos deja en total estado de indefensión, al limitarse sus acusaciones a simples conjeturas que el partido actor saca ante la necesidad de configurar actitudes “ilegales “, con la finalidad de desvirtuar el

legítimo derecho de expresión y libertad de prensa, adjudicándolas malévolamente a un ciudadano, como es el caso del C. JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS y al partido que me honro representar en nuestra calidad garante”.

DÉCIMO PRIMERO. Pruebas aportadas por Rodrigo Rivas Urbina, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

Que, para desvirtuar los hechos de la denuncia, el demandado anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezcan al interés del suscrito.
DOCUMENTAL	Consistente en copia certificada del oficio de fecha 13 de septiembre de 2016, signado por el C. JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS y anexo que adjunta.
PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA	Esta prueba ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

DÉCIMO SEGUNDO. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Coahuila en ejercicio de sus atribuciones.

Que el Instituto Electoral de Coahuila, recabó las siguientes pruebas documentales mismas que fueron agregadas a los autos del expediente DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016:

DEAJ/POS/004/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 003, de fecha 01 de octubre del 2016.	Diversos domicilios en la Saltillo, Coahuila de Zaragoza.	Efectivamente se constató la existencia de cada uno de los espectaculares señalados en el acta.
	Folio 004, de fecha 02	Diversos domicilios en la ciudad de Torreón, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de diversos

Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	de octubre del 2016		espectaculares, con excepción de los ubicados en: <ol style="list-style-type: none"> 1. Bulevar Diagonal Reforma y C. Atoyac Ortiz. 2. Bulevar Revolución, esquina con Calzada Estadio. 3. Calzada Abasolo #135. 4. Carretera Torreón-San Pedro, esquina con Avenida los Árboles.
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 007, de fecha 03 de octubre del 2016	En diversos medios de comunicación en internet, como el periódico "Vanguardia", "Zócalo", "Facebook" e "Imagen radio"	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 020, de fecha 13 de octubre del 2016	Diversos domicilios en la ciudad de Saltillo, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de cada uno de los espectaculares señalados en el acta.
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 021, de fecha 14 de octubre del 2016	Diversos domicilios en la ciudad de Matamoros, carretera San Pedro y Torreón, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de cada uno de los espectaculares señalados en el acta.
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 027, de fecha 19 de octubre del 2016	Contenido en internet en la página de Facebook sobre Panorama Digital Laguna y www.grupoeditorialpanorama.com	Efectivamente se constató la existencia del contenido en la página de Facebook, con excepción de la página www.grupoeditorialpanorama.com

Oficialía Electoral			
---------------------	--	--	--

DEAJ/POS/009/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 018, de fecha 10 de octubre del 2016	En diversos medios de comunicación en internet, como el periódico "Vanguardia", "Zócalo", "Facebook", "Imagen radio" y "Panorama digital"	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 019, de fecha 11 de octubre del 2016	Diversos domicilios en la ciudad de Torreón, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: <ol style="list-style-type: none"> 1. Mutualismo número 1432, Ana, 27210. 2. Bulevar Revolución, 2219-2343, cuarto de Cobián centro, 27000. 3. Río Verde 1107, Magdalenas, 27010. 4. Blvd Diagonal de las Fuentes 775, Ejido la Merced, 27276.
Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 021, de fecha 14 de octubre del 2016	Diversos domicilios en la ciudad de Matamoros, carretera San Pedro y Torreón, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de cada uno de los espectaculares señalados en el acta.
Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 022, de fecha 12 de octubre del 2016	Diversos domicilios en la ciudad de Saltillo, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de cada uno de los espectaculares señalados en el acta.

Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 034, de fecha 13 de octubre del 2016	Diversos domicilios en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.	Efectivamente se constató la existencia de cada uno de los espectaculares señalados en el acta.
---	--	---	---

DEAJ/POS/004/2016 y DEAJ/POS/009/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 031, de fecha 30 de octubre del 2016	En el Municipio de Torreón, Coahuila.	En relación con los domicilios descritos en el acta de hechos, corroboro que la promoción de imagen personal materia de la presente inspección ocular, ha sido retirada.
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 032, de fecha 30 de octubre del 2016	En el Municipio de Torreón, Coahuila.	En relación con los domicilios descritos en el acta de hechos, corroboro que la promoción de imagen personal materia de la presente inspección ocular, ha sido retirada.
Secretaria Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral	Folio 033, de fecha 31 de octubre del 2016	En el Municipio de Matamoros, Coahuila.	En relación con los domicilios descritos en el acta de hechos, corroboro que la promoción de imagen personal materia de la presente inspección ocular, ha sido retirada.

DEAJ/POS/004/2016 y DEAJ/POS/009/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Lic. Rogelio Rivera Lizárraga, Director de Reservas de Derechos de Título del Instituto Nacional de Derechos de Autor.	Oficio donde se le solicita informe si la Revista Panorama y/o Panorama Digital Laguna se encuentran registradas ante dicha institución.	IEC/DEAJ/1825/2016	Informa que no se encontró registro de reserva de derechos al uso exclusivo de la revista Panorama y/o Revista panorama Digital Laguna.
Lic. Felipe Ángel González Alaníz, Delegado de la Secretaría de Gobernación en Coahuila.	Oficio donde se le solicita informe si la Revista Panorama y/o Panorama Digital Laguna se encuentran registradas ante dicha institución.	IEC/DEAJ/1895/2016	Informó que dicha información está fuera de su competencia.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Saltillo.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1716/2016	Entregó un listado con los nombres de 31 empresas de publicidad.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arteaga.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1864/2016	Entregó un listado con los nombres de 02 empresas de publicidad.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares	IEC/DEAJ/1717/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual anexa el padrón de espectaculares registrados en el año 2016.

	registradas ante el Ayuntamiento.		
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ramos Arizpe.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1885/2016	Entregó un listado con los nombres de 10 empresas de publicidad.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1718/2016	Entregó un listado con los nombres de 24 empresas de publicidad.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Castaños.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1866/2016	Contestación por parte del Lic. Jaime Martínez Riojas, donde manifiesta que no existen espectaculares del C. José Guillermo Anaya Llamas, así como, de empresas de publicidad registradas en el Ayuntamiento.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Viesca.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1891/2016	Contestación por parte del Lic. Evaristo Lenin Pérez Rivera, anexa lista de padrón de empresas.
Unipolares y Espectaculares del Norte, S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita persona que contrató el espectacular y en su caso remita la copia certificada del contrato y forma de	IEC/DEAJ/1888/2016	

	pago y retiro de los mismos.		
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monclova.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1860/2016	
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1883/2016	Contestación por parte del Lic. José Hermelo Castellón Martínez, anexa lista de empresas de publicidad registradas en el ayuntamiento.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1882/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual manifiesta que no cuentan con registro de empresas de publicidad en el Ayuntamiento.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1715/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual anexa las empresas de espectaculares registradas en el Ayuntamiento.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nava, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita informe cuales son las empresas de publicidad y espectaculares registradas ante el Ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1880/2016	



Grupo Editorial Panorama	Oficio mediante el cual se solicita informe quien contrató el servicio de publicidad	IEC/DEAJ/1863/2016	
C. Guillermo Anaya Llamas	Oficio y acta de notificación mediante el cual se le notifica el incidente de inejecución de medidas cautelares	IEC/CQD/1891/2016	
RCG Espectaculares	Oficio mediante el cual se solicita información si celebró contratos para la publicación de espectaculares	IEC/DEAJ/1886/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que su representada no cuenta con
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita los domicilios fiscales y nombres del representante legal de las empresas de publicidad	IEC/DEAJ/1918/2016	Contestación mediante el cual anexa documentación con los domicilios fiscales y nombre de sus representantes legales de las empresas de publicidad y espectaculares.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/1862/2016	Contestación mediante el cual remite informe relativo a las empresas de publicidad y de espectaculares en la Autoridad Municipal.
Agencia 706 S.A de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2012/2016	
Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la	IEC/DEAJ/1885/2016	

	imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas		
AD Móvil del Norte S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1880/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual manifiesta que no cuentan con algún contrato relacionado con el C. José Guillermo Anaya Llamas.
Promociones Acevedo	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1915/2016	
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/1919/2016	Contestación mediante el cual anexa el listado de padrón de empresas de publicidad registradas en el Ayuntamiento.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad y espectaculares del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1893/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que no cuenta con un padrón de empresas de publicidad y en específico de espectaculares registrados en el Ayuntamiento.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad y espectaculares	IEC/DEAJ/1921/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual anexa documento de las empresas de publicidad, los domicilios fiscales y ubicación de los espectaculares.
Publicistas del Norte S.A de C. V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a	IEC/DEAJ/1916/2016	

	espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas		
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1877/2016	Contestación mediante la cual manifiesta que no se encuentra registro de empresas de espectaculares.
Netstream Multimédios S.A de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2018/2016	
C. Juan Manuel Dávila Udave	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1982/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que no es dueño y tampoco los renta.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/1871/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual manifiesta que no se encuentran empresas de publicidad registrados en ese ayuntamiento, solo la observación de calcas pegadas.
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Coahuila de Zaragoza "1"	Oficio mediante el cual se solicita informe si se encuentra dada de alta la revista Panorama y/o	IEC/DEAJ/2033/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que no se encuentra entre sus supuestos para proporcionar dicha información

	Panorama Digital Laguna		
C. Maricela Isabel Rico Benítez	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2004/2016	
Compañía Periodística Criterios, S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2014/2016	
Espacio Editorial Coahuilense S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1998/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que no contrató ningún tipo de espectaculares, tampoco ha recibido alguna solicitud al respecto por parte del C. Guillermo Anaya Llamas
Jorge Tafich & Asociados S.A de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/1986/2016	Contestación mediante la cual manifiesta que no tiene ningún contrato publicitario de espectaculares con el C. José Guillermo Anaya Llamas
Alroja Medios S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2010/2016	

Medio Siglo XXI S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2007/2016	
Televisión Canal 6 de Saltillo S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2000/2016	
Editorial Acontecer S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2006/2016	
Ache Imagen, S. de R.L. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2015/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que no cuenta con anuncios espectaculares ni propios ni arrendados, ni contratos de servicios con el C. José Guillermo Anaya Llamas
Lic. Juan Antonio Granados Suarez, Representante legal RCG Espectaculares, S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2038/2016	Contestación mediante la cual manifiesta que no ha celebrado algún contrato con la revista "Panorama Digital Laguna"
Grupo Editorial Panorama	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato	IEC/DEAJ/2039/2016	Contestación por el C. Luis Mario Ruelas Hernández, donde manifiesta que la

	referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas		responsable del servicio es la empresa de servicios Anzar de la Laguna S.C.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el nombre del propietario del inmueble descrito	IEC/DEAJ/2027/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual manifiesta que el domicilio Ubicado en la Col. Ampliación Los Ángeles, es del C. Carlos Burciaga Medina, también con domicilio ubicado en Berlín No. 113 de la Colonia San Isidro, anexando dicha información
C. Mariano Daniel López	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2011/2016	Contestación mediante el cual manifiesta que no cuenta con anuncios espectaculares ni en renta o venta, así como, ningún contrato de servicio con el C. José Guillermo Anaya Llamas
C. Sergio Gutiérrez Aguirre	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2001/2016	Contestación mediante el cual niega tener algún tipo de asunto relacionado con el C. Guillermo Anaya Llamas, negando de igual forma relación directa o indirecta con asuntos relacionados a los espectaculares
C. Israel Padilla Ríos	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2017/2016	
XM Comunicación S.C	Oficio mediante el cual se solicita si	IEC/DEAJ/1995/2016	

	celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas		
Gran Coloso de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2022/2016	
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/1889/2016	Contestación vía correo electrónico mediante el cual manifiesta que no se encontró registrada empresa alguna de publicidad ni de anuncios espectaculares.
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/1870/2016	Contestación mediante la cual solicita una prórroga a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos.
Grupo Editorial Panorama	Oficio mediante el cual se solicita si celebró contrato referente a espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2081/2016	Contestación mediante la cual manifiesta que ordenó el retiro de los espectaculares a la empresa "Representante Legal de la Empresa de Servicios Anzar de la Laguna S.C. de R.L.
Representante Legal de Anzar de la Laguna S.C de R.L.	Oficio mediante el cual se solicita el retiro de espectaculares relacionados con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2082/2016	Contestación en el cual manifiesta a esta Autoridad Electoral el retiro de los espectaculares

Representante Legal de Anzar de la Laguna S.C de R.L.	Oficio mediante el cual se le solicita retirar los espectaculares donde aparece la revista Panorama y la imagen de C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2083/2016	Contestación en el cual manifiesta a esta Autoridad Electoral el retiro de los espectaculares
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/2089/2016	Contestación mediante la cual anexa el listado de domicilios en relación a su base de datos y archivo
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento	IEC/DEAJ/1714/2016	Contestación mediante la cual anexa el padrón de empresas de publicidad registradas en su Ayuntamiento
C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila	Oficio mediante el cual se solicita el padrón de empresas de publicidad registrados en su ayuntamiento.	IEC/DEAJ/1887/2016	Contestación mediante la cual manifiesta no se encuentran empresas de publicidad registradas en su Ayuntamiento.
Partido Acción Nacional	Oficio mediante el cual se solicita informar a esta Autoridad Electoral si el C. José Guillermo Anaya Llamas, es militante del Partido Político en mención.	IEC/DEAJ/2262/2016	Contestación mediante la cual manifiesta que efectivamente es militante el C. José Guillermo Anaya Llamas.
Representante de Anzar de la Laguna S.C.	Oficio mediante el cual se solicita información si celebro contratos para la publicación de espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas	IEC/DEAJ/2239/2016	Contestación mediante la cual anexa copia simple del contrato celebrado con la empresa Panorama

<p>BMG Outdoor, S.A. de C.V.</p>	<p>Oficio mediante el cual se solicita información si celebros contratos para la publicación de espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas</p>	<p>IEC/DEAJ/1987/2016</p>	<p>Contestación vía correo electrónico mediante el cual anexa el padrón de espectaculares registrados en el año 2016.</p>
<p>Promotora Valle Hermoso, S.A de C.V.</p>	<p>Oficio mediante el cual se solicita información si celebros contratos para la publicación de espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas</p>	<p>IEC/DEAJ/2107/2016</p>	<p>Contestación mediante la cual manifiesta que no celebros algún contrato con el C. José Guillermo Anaya Llamas, ni de espectaculares</p>
<p>Luis Horacio Salinas Valdez</p>	<p>Oficio mediante el cual se solicita información si celebros contratos para la publicación de espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas</p>	<p>IEC/DEAJ/2206/2016</p>	<p>Contestación mediante la cual manifiesta que no celebros algún contrato con empresas de espectaculares</p>
<p>Luis Horacio Salinas Valdez</p>	<p>Oficio mediante el cual se solicita información si celebros contratos para la publicación de espectaculares con la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas</p>	<p>IEC/DEAJ/1962/2016</p>	<p>Contestación mediante la cual manifiesta que no celebros algún contrato con empresas de espectaculares</p>
<p>Luis Horacio Salinas Valdez</p>	<p>Oficio mediante el cual se solicita información si celebros contratos para la publicación de espectaculares con la imagen del C. José</p>	<p>IEC/DEAJ/2256/2016</p>	<p>Contestación mediante la cual manifiesta que no celebros algún contrato de publicidad con alguna empresa de su propiedad</p>

	Guillermo Anaya Llamas, en los municipios de saltillo y Ramos Arizpe, Coahuila.		
--	---	--	--

DÉCIMO TERCERO. Acumulación.

Toda vez que de los referidos expedientes se desprende que las quejas contienen identidad de las partes, en las pretensiones, así como los actos reclamados, lo procedente es decretar la acumulación del expediente DEAJ/POS/009/2016 al diverso DEAJ/POS/004/2016, por ser el primero en registrarse ante esta Autoridad Electoral, esto en aptitud de resolver de forma expedita y con el objeto de determinar en una sola resolución, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

DÉCIMO CUARTO. Escrito de Alegatos aportados por el denunciado, el C. José Guillermo Anaya Llamas.

El denunciado, en relación con la presente denuncia, hizo valer como alegatos lo siguiente:

(...)

II.- ALEGATOS:

1.- Respecto a los LOS ANTECEDENTES, mismos que dentro de autos de los procedimientos sancionadores ordinarios con número de identificación 004/2016 y 009/2016, tenían como fin denunciar supuestos actos anticipados de pre y campaña, y/o violaciones al Código Electoral, escritos de fecha de 30 de Septiembre y 10 de Octubre de 2016, respectivamente.

2.- A la fecha y tal como obra en autos, no se demostró en ningún momento las pretensiones de las partes actoras, en relación a la compra de espectaculares para promover mi imagen, sino, como queda demostrado, fue la empresa PANORAMA, quien en su conjunto con la empresa con denominación social EMPRESA DE SERVICIOS ANZAR DE LA LAGUNA SC de RL, obedeció, a una estrategia comercial, misma que me permito transcribir a continuación:

(...)

4.- Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, en base sentencia definitiva 29/2016 del Tribunal Electoral de Coahuila, emitir nuevo acuerdo de medidas cautelares, esto de acuerdo al resolutivo quinto y sexto de la citada sentencia y que tuvo a bien dar cumplimiento esta Organo Técnico dentro del acuerdo 16/2016, que me permito transcribir parte de los resuelto en las fojas 5 y 6, a continuación:

(...)

En ese sentido, es claro señalar que la misma autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Coahuila, nos da la razón, toda vez que, el suscrito jamás incurrió en conducta alguna que haya violado la ley electoral vigente en el Estado, ni por si, ni por interpósita persona. En relación a las pretensiones de las partes denunciante en relación a las pruebas consistentes en notas periodísticas, redes sociales, NO EXISTE INDICIO ALGUNO, tal como está H. Autoridad lo señalo, que acredite los supuestos actos anticipados de pre y campaña, o alguna violación al Código Electoral en Coahuila.

(...)

Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que contrario a lo que sucedía en la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Así mismo, y en relación a la denuncia que interpusieron el representante del Partido Coahuilense, así como el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional donde consideran a su entender que se han realizado actos anticipados de pre y campaña, **POR LOS MENSAJES** difundidos en mi red social (Facebook), así como en relación a las notas periodísticas, entrevistas a las que eh sido objeto por diversos medios de comunicación, en ningún momento eh expresado o hecho alusión a convocar a la ciudadanía al voto, o eh hecho mención de ninguna plataforma electoral, esto ya ha sido analizado y resuelto por la Sala Superior en el recurso de Apelación...

(...)

Por lo cual, al no existir ningún medio de prueba que demuestre la conducta infractora al ordenamiento jurídico electoral del Estado de Coahuila, por parte de mi persona, esta autoridad administrativa electoral deberá de dictar resolución, en el sentido de

DESECHAR LISA Y LLANAMENTE LAS QUEJAS INTERPUESTAS CONTRA MI PERSONA, atendiendo a la falta de pruebas, hechos, circunstancias, principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador, además de los diversos criterios jurisprudenciales que me eh permitido señalar en los diversos escritos, y todo esto con fundamento en el artículo 14 constitucional, y el siguiente criterio mismos que a la letra señalan:

(...)"

DÉCIMO QUINTO. Fijación de la litis.

De los escritos mediante los cuales se promueven las denuncias, se desprende que los actores en esencia manifiestan lo siguiente.

Que el C. José Guillermo Anaya Llamas ha desplegado un cúmulo de acciones tales como:

- La existencia de notas periodísticas, en las cuales se presume existe un posicionamiento del denunciado para acceder a un cargo de elección popular.
- La existencia de publicaciones del denunciado en la red social Facebook, mediante el cual menciona su intención de ser candidato a la Gobernatura del Estado.
- La existencia de espectaculares con la imagen y nombre del denunciado, en los Municipios de Matamoros, Saltillo, San Pedro y Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- Que evidencian no solo su aspiración de ser candidato a la Gobernatura del Estado, sino una intención manifiesta de promover su nombre e imagen, fuera de los plazos contemplados en la legislación electoral local.

Por su parte el C. José Guillermo Anaya Llamas manifiesta que:

- Jamás a través de la red social Facebook o ningún otro tipo de medio electrónico ha incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de no encontrarse en proceso electoral en la entidad y no tener la calidad de precandidato, y que, en todo el caso el contenido de la información de dicha red, es reflejo de su libre pensamiento.

- Que de las entrevistas y reuniones que ha tenido, como la de su cumpleaños, a las que se dieron cobertura en prensa y página de Facebook, se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de asociación, por lo que no pueden considerarse como infracciones a la ley electoral, toda vez que fueron de carácter privado.
- Que el de viva voz, jamás ha declarado a medios de comunicación social “ser aspirante o se ha sustentado como tal”.
- Que en ninguna de las notas, entrevistas o publicaciones denunciadas ha convocado a la ciudadanía a votar por él o ha hecho mención a alguna plataforma electoral.
- Que es falso que la Revista Panorama sea de su propiedad o que sea una ficción para promover su imagen y que respecto de los espectaculares en donde se promociona dicha publicación, el realizó el deslinde respectivo, tanto en medios, como ante la propia revista.

Así mismo, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C. Rodrigo Rivas Urbina, manifiesta que:

- Niega en todo lo que respecta e involucra al Partido Acción Nacional, toda vez que no se desprende circunstancia alguna que vincule al partido en hechos contrarios a la normatividad electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Electoral concluye que, la litis consiste en determinar si, a través de la existencia de notas periodísticas, publicaciones en la red social Facebook y los espectaculares de la Revista Panorama con la imagen y nombre del C. José Guillermo Anaya Llamas, incurren en supuestos actos de precampaña y/o campaña.

DÉCIMO SEXTO. Marco normativo.

Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por tanto, resulta oportuno transcribir lo establecido por los artículos

168, numerales 2 y 7, y 185 numerales 1, 2 y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, numerales que señalan los conceptos precampañas electorales, actos anticipados de precampaña, campañas electorales y actos anticipados de campaña, que a la letra dicen:

"Artículo 168.

(...)

- 2. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

(...)

- 7. Se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

(...)

Artículo 185.

- 1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

(...)

- 6. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de*

selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que se efectúen en cualquier instante, sin embargo, este supuesto contiene una restricción, la cual consiste en, que para efectuar este tipo de actos tiene que ser desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, y que todos estos actos tengan como objetivo hacer llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Por lo que hace, a los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan con la finalidad de solicitar el voto de los ciudadanos y con el objetivo de poder acceder a un cargo de elección popular, hacer públicos sus programas de gobierno, con el objetivo de poder participar en un proceso de selección interno o en su defecto una candidatura.

Esto es, que la distinción entre unos y otros, obedece a dos aspectos fundamentales, consistentes en la temporalidad, propósito u objetivo y el sujeto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Valoración de las pruebas.

17.1 Espectaculares.

En lo que respecta a la existencia de los espectaculares denunciados en la queja de referencia que dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario **DEAJ/POS/004/2016**, esta autoridad considera que la existencia de los mismos se encuentra plenamente acreditada, pues de las constancias que obran en los autos, se advierte sobre su existencia tal y como consta en el acta realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto de fechas 01, 02 y 03 de octubre del presente año, documentales a las que se les concede plena eficacia convictiva, pues de su contenido se desprende la existencia de quince (15) de los veintidós (22) espectaculares denunciados, ordenándose el retiro de los mismos, mediante acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha cinco (05) de octubre del año en curso, atento a ello se procede a mencionar los domicilios en que fueron encontrados, siendo estos los siguientes:

MUNICIPIO	UBICACIÓN	TOTAL
Matamoros	Carretera Matamoros-Torreón Km1 de Matamoros.	1
Saltillo	Blvd. Nazario Ortiz Garza pasando la tienda comercial Sam's Club.	5
	Blvd. Nazario Ortiz Garza pasando la tienda comercial Sam's Club.	
	Carreta Monterrey-Saltillo, cerca de la salida de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.	
	Periférico Luis Echeverría Álvarez cruce con Calle Avenida No. 5 Colonia Lourdes.	
	Periférico Luis Echeverría Álvarez y calle Otilio González, a la altura del Templo Comunidad Cristiana.	
San Pedro	Carretera San Pedro-Torreón Km 1.2 frente a Conalep San Pedro.	1
Torreón	Paseo del Tecnológico y Paseo de la Soledad Colonia Ampliación La Rosita	8
	Blvd. Diagonal Reforma, esquina con Avenida La Opinión, Colonia Centro.	
	Blvd. Revolución, esquina con Avenida La Opinión, Colonia Torreón.	
	Blvd. Revolución número 1362 Oriente, Colonia Centro.	
	Blvd. Revolución, esquina con Calzada Cuauhtémoc, Colonia Centro.	
	Calzada Saltillo 400 y Diagonal de las Fuentes, Ejido Nueva Merced.	
	Calzada Saltillo 400, esquina con Andador del Gorrión, Colonia FOVISSSTE la Rosita.	
	Blvd. Independencia esquina con Calle Cobián.	

Lo que se robustece con las actas fuera de protocolo presentadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia pasadas ante la fe del Notario Público Número 82, del Distrito

Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Lic. José de Jesús Gómez Moreno, donde se hace constar la existencia de varios de los espectaculares denunciados en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Medios de convicción que se analizaron de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción I y 28, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

En lo respecta Procedimiento Sancionador Ordinario **DEAJ/POS/009/2016** respecto la existencia de los espectaculares denunciados, esta autoridad administrativa electoral concluye que la existencia de los mismos se encuentra plenamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, tal y como se advierte en el acta realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto de fechas 11, 12 y 13 de octubre de la presente anualidad, documentales a las que se les concede plena eficacia convictica, pues de su contenido se desprende la existencia de veintiuno (21) de los treinta y siete (37) espectaculares denunciados resaltando que dos (02) de los domicilios se encontraban duplicados, ordenándose el retiro de los mismos, mediante acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha catorce (14) de octubre del año en curso, atento a ello se procede a mencionar los domicilios en que fueron encontrados, siendo estos los siguientes:

CONSECUTIVOS	UBICACIÓN
1	Blvd. Independencia 590, segundo de Cobián Centro, 2700, Torreón, Coahuila.
2	Calzada Saltillo 400 900, La Rosita, Residencial Campestre la Rosita, 27258, Torreón, Coahuila.
3	Blvd. Nazario Ortiz & Periférico Luis Echeverría, sin nombre de Col 16, Saltillo, Coahuila.
4	Periférico Luis Echeverría 4915, sin nombre de Col 4, Saltillo, Coahuila.
5	Blvd. Independencia 801, Granjas San Isidro, 271000, Torreón, Coahuila.

6	Blvd. Venustiano Carranza SN-C Canteras y Lajas del Norte, La Hacienda, 25215, Saltillo, Coahuila, México.
7	Blvd. Venustiano Carranza 5611, Rancho de Peña, 25210, Saltillo, Coahuila.
8	Blvd. Independencia 686, Cuarto de Cobián Centro, 27000 Torreón, Coahuila.
9	Blvd. Diagonal Reforma 3030, Centro, San Marcos, 27000 Torreón, Coahuila.
10	Blvd. Independencia 720, Segundo de Cobián Centro, 27000 Torreón.
11	Blvd. Independencia 2100, Estrella, 27010 Torreón, Coahuila.
12	Carretera Saltillo a Monterrey a un Costado de Soriana esquina con Eulalio Gutiérrez, frente a Hotel Quinta Royal.
13	Periférico Luis Echeverría 4780, Villa Universidad, Saltillo, Coahuila.
14	Blvd. Revolución 1515, Tercero de Cobián Centro, 27000, Torreón, Coahuila.
15	Periférico Luis Echeverría 1474, Lourdes, Saltillo, Coahuila.
16	Blvd. Independencia 2671, Nuevo San Isidro, 27100 Torreón, Coahuila.
17	Avenida Juan I. Jiménez 632, Nueva los Ángeles, 27140, Torreón, Coahuila.
18	Blvd. Revolución 1511, Tercero de Cobián Centro, 2700 Torreón, Coahuila.
19	Blvd. Diagonal de las Fuentes 775, Ejido la Merced, 27276 Torreón, Coahuila.
20	Río Verde 1107, Magdalenas, 27010 Torreón, Coahuila.
21	Periférico Luis Echeverría 1579, Lourdes, 25070 Saltillo, Coahuila.

Medios de convicción que se analizan de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción I y 28, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Cabe hacer mención que de los espectaculares antes precisados, aún y cuando quedó plenamente acreditada su existencia en los lugares y direcciones antes mencionados donde se advierte la imagen, así como el nombre del denunciado, lo cierto es que obedecen a la promoción de la Revista Panorama Digital Laguna donde se menciona una entrevista realizada al denunciado, lo anterior es así pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que dichos espectaculares fueron publicitados y contratados por la Revista antes mencionada, no por el denunciado tal y como lo afirman los actores, lo cual queda acreditado con el contrato de préstamo de servicios aportado por la Revista en cuyo contenido se logra advertir que fueron ellos quienes contrataron a la empresa ANZAR DE LA LAGUNA S.C. DE R.L., para la colocación de los espectaculares a efecto de darle difusión al referido ejemplar.

17.2 Notas Periodísticas.

En lo que respecta a las quejas DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016, obran las siguientes notas periodísticas:

- El 03 de julio de 2016, el periódico Vanguardia y Zócalo de Saltillo, publicaron sobre el festejo del cumpleaños del ahora denunciado.

<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/anaya-celebra-su-cumpleanos-y-se-destapa-para-2017>



<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/anaya-festejo-y-destape-en-saltillo-1467509928>



- El 31 de julio de 2016, el periódico Zócalo de Saltillo, publica una entrevista del ahora denunciado.

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/sere-implacable-contra-la-impunidad-anaya-1469946112>



- El 24 de agosto de 2016, Guillermo Anaya fue entrevistado en radio nacional, a través del Radio imagen, por el Periodista Pascal Beltrán del Río, en la que también asegura ser aspirante a la gubernatura de Coahuila, entrevista que puede ser consultada en la página web:

<http://www.imagenradio.com.mx/pascal-beltran-del-rio/viviremos-por-primera-vez-la-alternancia-en-coahuila-guillermo-anaya>



Dichas notas se encuentran plenamente acreditadas la existencia de todas ellas, tal y como consta en el acta de certificación de hechos de fecha diez (10) de octubre del presente año, con motivo de las denuncias de referencia, a las que se les concede plena eficacia convictiva al ser parte integrante de los expedientes tramitados con motivo de las mismas.

Los medios de convicción que anteceden se analizaran de forma adminiculada, conforme a lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

De las notas periodísticas antes expuestas, es de señalar que de las mismas fueron plasmadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión de los periodistas, además que, dichas pruebas resultan ineficaces para probar los hechos que aducen los actores.

17.3. Publicaciones en redes sociales.

En lo respecta a la existencia de las publicaciones en redes sociales aportados como pruebas dentro de las quejas DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016, siendo estas las siguientes:

1. www.facebook.com/memoanayaoficial/?fref=ts

“Un año más de vida, de retos y metas por cumplir, un año en el que que continuó valorando lo más importante de esta vida, mi familia, a Dios, la amistad y a todas las personas que me han ofrecido una sonrisa o un consejo”.



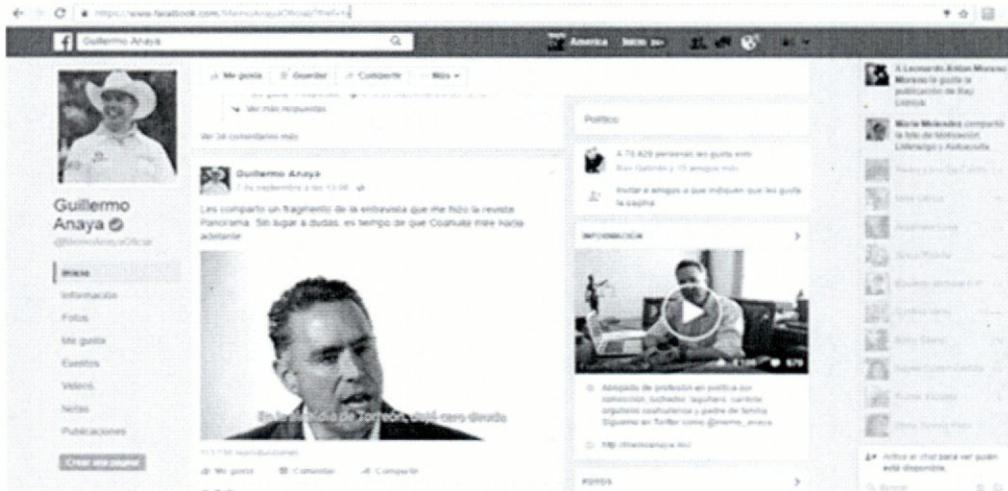
2. www.facebook.com/memoanayaoficial/videos/1469992029693802/

“¡Gracias, muchas gracias a todos por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de la suya!”.



3. www.facebook.com/memoanayaoficial/?fref=ts

“Les comparto un fragmento de la entrevista que me hizo la revista Panorama. Sin lugar a dudas, es tiempo de que Coahuila mire hacia adelante”.



4. www.facebook.com/memoanayaoficial/?fref=ts

“No voy a permitir más corrupción e impunidad; somos muchos los que deseamos vientos de cambio”.



5. www.facebook.com/panorama-digital-laguna-191768164255277/

“Presentamos aquí una cápsula de la entrevista con Memo Anaya aspirante a Gobernador de Coahuila. La entrevista completa encuéntrala en nuestra edición especial”.



6. <http://www.panorama-digital.com/>

Dirección electrónica de la cual se desprende una página donde se muestran catálogos de artículos de moda y ropa.



Esta autoridad considera que las mismas se encuentran plenamente acreditadas tal y como consta en el acta de certificación de hechos de fecha diez (10) de octubre del año en curso, las cuales fueron ordenadas atendiendo las atribuciones investigadoras

conferidas por la ley, lo cual guarda estricta relación con el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público Número 82, del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Lic. José de Jesús Gómez Moreno, medios de convicción los que anteceden, que se analizan de forma adminiculada, a los que se les concede plena eficacia convictiva al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Cabe hacer mención, que de las actas de certificación antes precisadas demuestran su autenticidad respecto del contenido de las publicaciones en redes sociales, pues aún y cuando en algunas de ellas aparecen videos, imágenes y comentarios del denunciado, dichos contenidos no resultan convincentes ni eficaces para acreditarlos ya que estas generan únicamente valor indiciario.

17.4. Audio.

Que en lo relativo a la queja, se anexó como prueba por parte del denunciado una memoria USB, que en su dicho contiene el audio de la supuesta entrevista que concedió para el Noticiero Radio Milenium Internacional del pasado diecinueve (19) de septiembre del año en curso, el cual al ser reproducido por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de su contenido se logra advertir que contiene un audio donde participan dos personas donde se aprecia una serie de preguntas, así como la respuesta a las mismas, sin embargo del citado medio probatorio, no se logra acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que se pretenden demostrar, es decir solo genera indicios respecto su posible existencia, medios de convicción los que anteceden, que se analizan de forma adminiculada, que son valorados de conformidad al 281, numeral 3, inciso iii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

17.5. Ejemplares de la Revista Panorama.

En lo que respecta a los ejemplares de la Revista Panorama aportados como pruebas en la queja DEAJ/POS/004/2016, al haberse anexado originales de la misma, en las que se aprecia la existencia de dicha revista, toda vez que de los dieciséis (16) ejemplares remitidos por el denunciado, que se refieren a publicaciones del mes de febrero de dos mil quince (2015) al mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo dicho medio probatorio solo acredita que la revista efectivamente fue distribuida en los meses antes citados, así como la existencia de la entrevista realizada al denunciado, dicha documental que es valorada de conformidad al 281, numeral 3, inciso ii), 282, numeral 3, del Código Electoral, 60 y 64, fracción II de la Ley de Medios en vigor en el Estado, y 23 fracción II y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

DÉCIMO OCTAVO. Estudio de fondo.

18.1. Estudio relativo a la transgresión del 168, numeral 7, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

A efecto de analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de precampaña; cuál es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña; y, cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Respecto a la finalidad de los actos de precampaña, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia SUP-JRC-0274/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de precampaña, que a la letra dice:

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna

candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

(...)"

En ese contexto, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando así que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-103/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña política, son los siguientes:

1. **Elemento personal:** Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes y precandidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento que en el caso que nos ocupa, se actualiza, toda vez que, mediante oficio PAN/CDE/SG/040/16 presentado ante este instituto el veintiocho (28) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional informó a esta Autoridad Electoral, que efectivamente, el denunciado José Guillermo Anaya Llamas es militante del referido partido desde el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Documento el que antecede que tiene plena convicción al tenor de lo dispuesto en los numerales 281, numeral 3, inciso ii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción II y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. **Elemento subjetivo.** Tiene como propósito fundamental posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza en la especie, toda vez que, del festejo de cumpleaños del denunciado del que se hace referencia en su página oficial de Facebook, notas periodísticas, audio y ejemplares de revista, así como los espectaculares en donde aparece su imagen, no se advierten expresiones o frases en las que se exhorte a la ciudadanía o militancia a votar por él como precandidato del Partido Acción Nacional a algún cargo de elección popular en el marco del proceso electoral en el Estado. Además, como se desprende de las constancias, no es atribuible al denunciado la difusión de propaganda en espectaculares, toda vez que publicación de los mismos fue llevada a cabo por la Revista Panorama, en razón de una estrategia de marketing, ventas y posicionamiento de su edición.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Elemento que en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que, como ya se ha hecho referencia con antelación, los espectaculares denunciados fueron retirados antes del inicio del proceso electoral en esta entidad, es decir, antes del primero (01) de noviembre del año en curso, de ahí que resulte **infundada** la conducta denunciada relativa a la realización de actos anticipados de precampaña por la difusión de los espectaculares.

Así, se concluye que en lo que respecta a los actos anticipados de precampaña, únicamente se acreditó el elemento personal, no así los relativos al elemento subjetivo (en virtud de que del contenido de la propaganda no se aprecia un acto de precampaña) y temporal (porque la difusión de la propaganda denunciada no se realizó en el periodo de prohibición a que hace referencia el 168, numeral 7, del Código Electoral.)

18.2. Estudio relativo a la transgresión del 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña.

A efecto de dar analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de campaña; cuál es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña; y, cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Respecto a la finalidad de los actos de campaña, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia SUP-RAP-15/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de campaña, que a la letra dice:

“Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la

autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas,

requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos

(...)"

De lo antes expuesto se desprende que, para que se puedan configurar actos anticipados de campaña es necesario que los actos que realicen los partidos políticos, militantes, candidatos registrados, dirigentes de los partidos políticos, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos independientes, sean fuera de los plazos de campaña electoral y que los mismos realicen actos que tengan como objetivo principal la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato, fórmula, planilla, coalición y candidatos independientes para obtener el voto de la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-103/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal:** Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, candidatos, dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, coalición y candidatos independientes, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento que en el caso que nos ocupa, se actualiza, toda vez que, mediante oficio PAN/CDE/SG/040/16 presentado ante este instituto el veintiocho (28) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional informó a esta Autoridad Electoral, que efectivamente, el denunciado José Guillermo Anaya Llamas es militante del referido partido desde el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Documento el que antecede que tiene plena convictiva al tenor de lo dispuesto en los numerales 281, numeral 3, inciso ii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción II y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. **Elemento subjetivo.** Tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, candidato, formula, planilla, coalición y candidato independiente o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza en la especie, toda vez que, del festejo de cumpleaños del denunciado del que se hace referencia en su página oficial de Facebook, notas periodísticas, audio y ejemplares de revista, así como los espectaculares en donde aparece su imagen, no se advierten expresiones o frases en las que se exhorte a la ciudadanía a votar por él o por el Partido Acción Nacional. Además, como se desprende de las constancias, no es atribuible al denunciado la difusión de propaganda en espectaculares, toda vez que publicación de los mismos fue llevada a cabo por la Revista Panorama, en razón de una estrategia de marketing, ventas y posicionamiento de su edición.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse fuera de los plazos de la campaña electoral.

Elemento que en el caso que nos ocupa si se acredita este elemento, a la luz de lo estipulado en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 185, numeral 6, toda vez que, las publicaciones en Facebook y la difusión de notas periodísticas se realizaron en el mes de octubre de la presente anualidad, antes de que se iniciara el Proceso Electoral 2016-2017, fuera del plazo legal para realizar campañas electorales.

Además, como se desprende de las constancias, no es atribuible al denunciado la difusión de propaganda en espectaculares, toda vez que publicación de los mismos fue llevada a cabo por la Revista Panorama, en razón de una estrategia de marketing, ventas y posicionamiento de su edición.

Así, se concluye que en lo que respecta a los actos anticipados de campaña, se acreditó el elemento personal y temporal, no así los relativos al elemento subjetivo (en virtud de que del contenido de la propaganda no se aprecia un acto de campaña).

DÉCIMO NOVENO. Conclusiones.

Que, de lo anterior podemos concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña requieren de la existencia de los elementos citados en párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que los medios de convicción son insuficientes para acreditar que las conductas cuya realización quedó parcialmente acreditada, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que, si bien se actualiza el elemento personal en precampañas, y los elementos personal y temporal en campaña, no es posible acreditar los referidos en los actos anticipados.

En primero termino, resulta pertinente mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no le es atribuible al denunciado la colocación de propaganda en espectaculares, esto en razón de que la Revista Panorama contrató la prestación de servicios de publicidad de su revista, con la finalidad de posicionarla en el mercado editorial.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Electoral analizará los hechos denunciados, relativos a la publicidad en espectaculares, notas periodísticas, audio, ejemplares de revista y redes sociales.

Esto es así, pues las publicaciones en las redes sociales como "Facebook" como tales, así como las notas periodísticas ofrecidas por los denunciantes, resultan insuficientes por si solas. En ese entendido, debemos recordar que, las redes sociales, son un espacio creado para difundir información entre las personas que en este se encuentran, teniendo en dichas redes el derecho que se encuentra contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el derecho a la libertad de expresión.

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente mencionar que, si bien como lo afirman los denunciantes, el C. José Guillermo Anaya Llamas, manifiesta su deseo de ser aspirante a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, es preciso señalar en primer momento que el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 aún no había iniciado, y en segundo término no debemos olvidar que dentro de las diversas características que poseen las redes sociales una de ellas, es que hace referencia a la libertad de

expresión, pues en las mismas se puede expresar cualquier idea o punto de vista de la persona.

Lo antes señalado encuentra sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***JURISPRUDENCIA 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. -***
- ***JURISPRUDENCIA 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. -***

Del análisis de las Jurisprudencias antes citadas, se desprende que el uso de las redes sociales son producto de la deliberación social, que es la base de la democracia, y sirven para potenciar la libertad de expresión en países democráticos, como parte del derecho humano de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en medios digitales, no coartando en ningún momento la libertad de expresión.

Por lo que, ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Así mismo, de las jurisprudencias antes citadas, y tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º y 6º ; así como los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se advierte que las redes sociales son medios y mecanismos alternos en los cuales las personas pueden ejercer la libertad de expresión en una forma más abierta y expansiva, quedando fuera una posible afectación a la esfera jurídica de los participantes al pretender menoscabar o limitar una garantía constitucional sobre la participación cívica y política que manifiesten en dichas redes sociales.

Al mismo tiempo, otra de las características de las redes sociales, es que éstas se encuentran en el espacio cibernético, es decir, en un espacio que se encuentra al acceso de cualquier que así lo desee, en tal virtud, si bien en la red social llamada Facebook como lo afirman los denunciantes se encuentran publicaciones del denunciado relativas, como ya se dijo, a su deseo de aspirar a la gubernatura del Estado, se requiere de un elemento sustancial para tener el acceso a las mismas, esto es, voluntad, pues ante

su ausencia, las publicaciones o mensajes que el denunciado pudiera manifestar en las mismas, la única forma de conocerlas, sería accedendo a las mismas, pues de otro forma no se puede conocer su contenido.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-274/2015 que señala lo siguiente:

"(...)

Libertad de expresión en "Facebook."

El artículo 6 de la Constitución Federal establece la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público

(...)

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, señalando un sistema de límites a esa libertad: el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras "Facebook", "Twitter" y "YouTube". Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

(...)

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión

(...)”

De ahí que sea válido considerar que la plataforma electrónica “Facebook”, es un espacio de plena libertad y con ello, se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que “*dicha libertad*”, no es un derecho absoluto el cual se encuentra limitado únicamente cuando se denigre a las personas o se le imputen delitos falsos, debemos entender con esto que el emisor está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Por ello, de los hechos que nos ocupan, no se logra advertir que en ellas se haya quebrantado la equidad en la proceso electoral que inicio el pasado primero de noviembre en el estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, no se logra indicar que el denunciado haya incurrido en alguna conducta contaría a la normativa electoral, pues ninguna de ellas fue realizada con el objeto de lanzar un mensaje a la ciudadanía para solicitar su voto, respaldo de alguna posible candidatura, o en su caso, promover la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

De igual forma, por lo que respecta a las notas periodísticas, todas ellas, fueron realizadas en pleno ejercicio periodístico, “Libertad de Prensa”, cuyo único objetivo es

perpetuar el “Libre Acceso a la Información” de la ciudadanía Coahuilense, conducta que de ningún modo debe entenderse como actos anticipados de precampaña con la cual el denunciado haya buscado posicionarse de manera indebida previo al inicio de la precampaña, aunado a que como ya se ha hecho mención del contenido de las entrevistas no se logra advertir que haya solicitado el respaldo ciudadano para impulsar su candidatura, así tampoco solicitó el voto y menos aún promovió alguna plataforma electoral, con lo cual resulta improbable sostener lo manifestado por los denunciantes de que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, conductas con las que ha decir del quejoso se quebrantó la equidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila.

Es importante señalar que, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que se encuentran contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, mediante los cuales se garantiza a los ciudadanos que las manifestaciones de sus ideas no sean parte de una investigación, a menos que las mismas refieran a un ataque moral, derechos de terceros o provoquen algún delito, es decir, que la libertad de expresión sea tan basta que no se prohíba escribir y publicar sobre cualquier tema, siendo su único límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

De lo anterior, y habiendo realizado un análisis de las notas periodísticas, se desprende que el contenido de las mismas, no afectan a la vida privada, a la moral o a la paz pública, además, en tal virtud, no resulta procedente aplicar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Por lo que, para esta Autoridad Electoral, las notas periodísticas referidas, desde la apariencia del buen derecho, no contravienen la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, asegurados por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 11 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro señala:

- ***Jurisprudencia 24/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Ahora bien, de los argumentos que hace valer en denunciado, se advierte que, sostiene desvincularse del hecho de que él no mandó publicitar la propaganda en los diversos espectaculares denunciados, toda vez que, del contrato de prestación de servicios aportado por la revista Panorama Digital Laguna”, se advierte que fue la revista quién solicitó los servicios de una empresa publicitaria para la colocación de los espectaculares en diversos puntos del estado de Coahuila, servicios que fueron erogados por la citada revista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes acumulados SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, precandidato o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- **Eficaz:** en el sentido de que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca el hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idónea:** en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ella;
- **Jurídica:** en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- **Oportuna:** si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- **Razonable:** si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al denunciado, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En consecuencia, la forma en que un partido político, precandidato o candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que lo puedan colocar en una situación de ventaja indebida dentro de la contienda electoral, debe ser mediante la

adopción de medidas o actos tendientes para lograr, preventivamente, el cese de los hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

De lo antes expuesto se advierte que, el denunciado en su contestación a la denuncia, presentó ante este órgano Electoral diversa documentación, entre la cual hizo entrega de un oficio mediante el cual le solicitó a la Revista el retiro de los espectaculares donde se usa su imagen y nombre, los cuales fueron publicitados sin su consentimiento, así mismo una copia del oficio fue entregado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Dicho oficio fue notificado ante la fe del Notario Público No. 31, del Distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Lic. Mario Villanueva Murra, por lo que, esta Autoridad Electoral estima que dicho deslinde por parte del denunciado reúne las características referidas con anterioridad.

Ahora bien, a efecto de acreditar la permanencia de los espectaculares, materia de denuncia la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de su atribución investigadora y afecto de la debida integración del asunto que es motivo de estudio, lo cual se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 288, numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó y practicó la citada diligencia, la cual arrojó la existencia de dos tipos de espectaculares, el primero de ellos presenta como leyenda "SÉ GOBERNAR CON CERO DEUDA" y otro con la leyenda "EL CAMBIO ES EL MEJOR ANTÍDOTO CONTRA LA IMPUNIDAD", los cuales se describen a continuación:

- a) Se observa que, en el anuncio, aparece la fotografía del denunciado, cruzado de brazos en la portada de una revista llamada de nombre Panorama, con fondo color rojo y letras color blanco, seguida de la leyenda "Memo Anaya" en letras blancas y contorno azul marino, seguido de la frase: Llego el momento del cambio, en letras color negro, de lado izquierdo del panorámico la frase: "SÉ GOBERNAR CON CERO DEUDA". El aspirante a Gobernador por Coahuila dice que sus hechos hablan. En la parte inferior izquierda en letras color rojo EDICIÓN ESPECIAL y finalmente un recuadro color rojo con letras blancas la palabra: PANORAMA la imagen del denunciado con brazos cruzados.



- b) Se observa que, el anuncio, aparece la fotografía del denunciado, cruzado de brazos en la portada de una revista llamada de nombre Panorama, con fondo color rojo y letras color blanco, seguida de la leyenda "Memo Anaya" en letras blancas y contorno azul marino, seguido de la frase: Llego el momento del cambio, en letras color negro, de lado izquierdo del panorámico la frase: "EL CAMBIO ES EL MEJOR ANTÍDOTO CONTRA LA IMPUNIDAD". El aspirante a Gobernador por Coahuila dice que sus hechos hablan. En la parte inferior izquierda en letras color rojo EDICIÓN ESPECIAL y finalmente un recuadro color rojo con letras blancas la palabra: **PANORAMA** la imagen del denunciado con brazos cruzados.



De las características antes descritas no se logra advertir, qué en los mismos, existan elementos tendientes a un llamado expreso al voto, la solicitud de respaldo de una posible candidatura, la promoción de alguna plataforma electoral, o en su defecto el emblema de algún instituto político, pues en ellos, solo se visualiza la promoción de la revista, es decir, el único objetivo de tales espectaculares va encaminado a promocionar la venta de la revista "Panorama Digital Laguna", lo cual no se debe confundir con la promoción de un personaje.

Tampoco se advierten elementos que identifiquen a dicho ciudadano con el Partido Acción Nacional, esto es, no existen símbolos, logotipos o leyendas, que impliquen la participación o relacionen a dicho partido con el contenido de los espectaculares referidos por los denunciantes.

En este orden de ideas, se concluye que si bien, en efecto en los espectaculares de referencia se menciona el nombre del denunciado "Memo Anaya", tal situación no resulta acorde para imponerle alguna de las sanciones contempladas en la normativa electoral, pues el contenido de tales espectaculares no se ajusta a los elementos distintivos de la prohibición contenida en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 168 y 185 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, tomando en consideración el marco jurídico descrito, esta Comisión, advierte que no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues en los espectaculares, notas periodísticas, audio, ejemplares de revista y redes sociales encontrados, no existen elementos dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos, solicitar su respaldo, o en su defecto votar a favor del denunciado, por lo que, en el presente procedimiento no es posible concluir, que se actualiza alguna violación a la norma electoral, pues no obran elementos de convicción que adviertan lo contrario.

VIGÉSIMO. Culpa in vigilando.

Por lo que hace este tema, no se configura la "*culpa in vigilando*" atribuida al Partido Acción Nacional, esto en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número XXIX/2008 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO**. De la cual se desprende que, si bien es cierto que el C. José Guillermo Anaya Llamas es militante del partido político en cuestión, de las constancias que obran en el expediente, se confirmó que el denunciado en ningún momento realizó actos para promocionar su imagen, toda vez que efectuó actos tendientes para cesar la promoción de su imagen y nombre en los espectaculares, lo cual acredito mediante la documentación entregada a esta Autoridad Electoral, y de la cual se derivó que fue la revista PANORAMA la que efectuó la contratación de espectaculares para promocionar su ejemplar.

Sobre esta base, los partidos políticos son entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 39, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

No debemos perder de vista que es obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, al imponerles la obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático. Ahora bien, en el particular se determinó que son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento sancionador ordinario atribuidas al C. José Guillermo Anaya Llamas. Por tanto, al no acreditarse la violación, tampoco puede tener lugar el quebranto al deber de cuidado atribuido al Partido Acción Nacional, instituto político al cual pertenece el ciudadano.

Así mismo, no se desprende la existencia de algún elemento que relacione directa o indirectamente al Partido Acción Nacional con las conductas denunciadas por los actores, además que, al haberse acreditado el deslinde antes referido, resulta improcedente la petición de sancionar y/o responsabilizar de alguna conducta al partido político.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto esta Comisión estima procedente concluir que no se configuran los actos denunciados, toda vez que, de los elementos aportados por los accionantes, así como de las pruebas recabadas por esta autoridad administrativa electoral no se logra acreditar que el denunciado haya cometido actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a ello se declaran infundadas las pretensiones reclamadas por los ciudadanos Francisco Botello Medellín y Rodrigo Hernández González, en cuanto representantes propietario y suplente de los partidos políticos de la Revolución Coahuilense y Revolucionario Institucional, ante el Consejo

General del Instituto Electoral de Coahuila, respectivamente, en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas y el Partido Acción Nacional.

VIGÉSIMO PRIMERO. Vista.

21.1. Solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral.

En virtud, del análisis realizado por esta autoridad al escrito inicial de denuncia, específicamente, en el punto séptimo del apartado puntos petitorios, se advierte lo siguiente:

“SÉPTIMO. Dese vista a la FEPADE e INE por posibles usos de recursos públicos y/o prerrogativas de PAN, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciado”.

De la transcripción que precede se desprende que el denunciante, solicita a este organismo público local electoral, haga del conocimiento a la a Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Instituto Nacional Electoral, por el supuesto uso de recurso públicos y prerrogativas del Partido Acción Nacional.

Conforme lo relatado en el párrafo que precede, esta Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de cumplir con la solicitud de referencia, ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de denuncia con que se ha dado cuenta y sus anexos, así como del presente acuerdo para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168, numeral 7, 193, 266, numeral 1, inciso d); 279, numeral 1, inciso b), inciso c); 281, numeral 3, inciso i e inciso ii; 282, numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

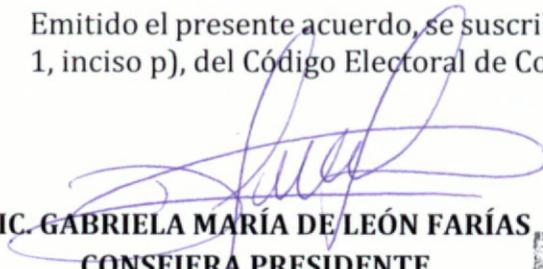
PRIMERO. Se declaran infundadas las Quejas y/o Denuncias tramitadas bajo los números estadísticos **DEAJ/POS/004/2016** y su acumulado **DEAJ/POS/009/2016**, promovidas en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas y del Partido Acción Nacional, por las presuntas violaciones a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de las denuncias con número de expediente DEAJ/POS/004/2016 y su acumulado DEAJ/POS/009/2016 por el posible uso de recursos públicos, así como de la presente resolución.

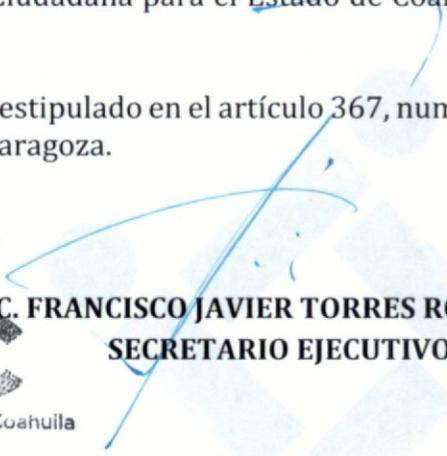
TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO